

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-004

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA FM
RAZÓN SOCIAL:	EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	PICHINCHA UNIVERSAL
NÚMERO DE RUC:	1768163170001*
REPRESENTANTE LEGAL:	PÉREZ SÁNCHEZ LUIS ORLANDO*
DOMICILIO:	CALLE MALLORCA N 24-194 Y CALLE MADRID, SECTOR LA FLORESTA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Tomado el 23 de enero de 2020 de <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Contrato suscrito el 20 de enero de 2013 con la Ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, se autoriza a favor de la Empresa Pública Provincial de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha "Pichincha Comunicaciones EP", la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora FM de servicio público a denominarse "RADIO PICHINCHA UNIVERSAL" 95.3 MHz, matriz de la ciudad de Quito.

Mediante "MODIFICACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DOS REPETIDORAS PARA LA FRECUENCIA 95.3 MHz, DONDE FUNCIONA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN FM " PICHINCHA UNIVERSAL", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CONCESIONADA, a favor de la Empresa Pública Provincial de Comunicación "PICHINCHA COMUNICACIONES EP". ", y de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Artículo 5 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción y en ejercicio de las competencias atribuidas al Director

Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sujeción a lo señalado en el inciso segundo de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con fundamento en la Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorga la "MODIFICACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DOS REPETIDORAS PARA LA FRECUENCIA 95.3 MHz, DONDE FUNCIONA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN FM " PICHINCHA UNIVERSAL", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CONCESIONADA, a favor de la Empresa Pública Provincial de Comunicación 'PICHINCHA COMUNICACIONES EP".

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M** de 09 de octubre de 2019, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, que:

"(...)

Mediante oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 9 de octubre de 2019 (ingreso No. ARCOTE/ARCOTEL-2019-0519-E), el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, remite el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, sobre "INFORME TÉCNICO CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTO CONTENIDO VIOLENTO DENTRO DE LA ALERTA REPORTADA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS COMUNICACIONALES FRENTE AL CONTENIDO DIFUNDIDO POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL "PICHINCHA UNIVERSAL" EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROGRAMA "EN LA OREJA", cuyo concesionario es la Empresa Pública Provincial de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P". Al respecto le manifiesto lo siguiente:

- Mediante Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, el señor Presidente de la República declaró en el territorio nacional el estado de excepción en razón de las circunstancias de grave conmoción interna en el país, que han alterado el orden público y provocando situaciones de manifiesta violencia en la ciudadanía.

"(...)"

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"Artículo 120.- Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional.

(...)

Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)."

- En el Informe Técnico No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT "(...) DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTO CONTENIDO VIOLENTO DENTRO DE LA ALERTA REPORTADA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS COMUNICACIONALES FRENTE AL CONTENIDO DIFUNDIDO POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL "PICHINCHA

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



UNIVERSAL" EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROGRAMA "EN LA OREJA", emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, y, remitido a la ARCOTEL con oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-0F de 9 de octubre de 2019 (ingreso No. ARCOTE/ARCOTEL 2019-0519-E), suscrito por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, se concluye que: "(...) en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución (...)", por lo que se solicita "(...) que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito (sic) de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado."

Por lo indicado, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia dicho artículo del citado código:

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- De conformidad con el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-0F de 09 de octubre de 2019, el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expone y solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"(...) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna.
(...)"

El Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT, código de expediente: 5S.CD.1/02-2019 de 03 de octubre de 2019 realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación concluye:

"(...)"

6. CONCLUSIONES

En conclusión, el contenido analizado, mediante el habla y el discurso, durante todo el programa, expone frases que incitan a la paralización de los servicios públicos, acción expresamente prohibida por la Ley; así como la intervención sesgada de medio de comunicación, no como mediador, que oriente y detenga los comentarios, sino como incitador a la acción de paralización.

Con los anteriores elementos expuestos, la Dirección de Evaluación de Contenidos concluye que en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal; por lo

tanto prohibida su incitación a través de los medios de comunicación, conforme el artículo 17 y 67 de la Ley Orgánica de Comunicación.

(...)"

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-082** de 09 de octubre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...)"

En el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, entre otros asuntos se manifiesta: (...) en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución (...)", por lo que se solicita "(...) que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito (sic) de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado."

Por lo indicado, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que, LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN FM "PICHINCHA UNIVERSAL", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CONCESIONADA A FAVOR DE LA EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase prevista en el artículo 120, literal numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; "5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)", correspondiendo al Órgano Instructor, sobre la base del Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, y, Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, como del presente Informe Jurídico determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados en el **Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF** de 09 de octubre de 2019, suscrito por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicitando al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), que en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, y sobre la base del "Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios" No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF, en su parte pertinente señala: "(...) solicito que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medios de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado (...)", en conocimiento de los hechos reportados a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P." con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF**

de 09 de octubre de 2019, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional, y que fuere puesto en conocimiento de la Función Instructora con **Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M** de 09 de octubre de 2019 por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, a efectos de determinar la responsabilidad del prestador del Servicio de Radiodifusión, en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, se puso en conocimiento del prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0262-OF de 09 de octubre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por secretaria de la estación de radiodifusión sonora FM, con fecha 09 de octubre de 2019, entre otros aspectos, el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-082** de 09 de octubre de 2019, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, del cual se cita lo siguiente:

"(...)

8.- ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

"(...)

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-082 de 09 de octubre de 2019, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del prestador "RADIO PICHINCHA UNIVERSAL" 95.3 MHz, matriz de la ciudad de Quito, realizando el análisis que relaciona los hechos determinados en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, y Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho aplicables, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma "regular", palabra que tiene varias acepciones y que según el Diccionario de la Lengua Española regular significa ajustado y conforme a la regla, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones al ser altamente regulado, la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de la entonces Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 120 numeral 5, conforme se desprende de la solicitud efectuada al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por parte del señor Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo resultado consta en el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019.



Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impone a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre otras obligaciones, las de: (...) "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes"; disposición que guarda conformidad con el Art. 52 de la Constitución de la República, que consagra el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.(...)"

(...)

En el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, entre otros asuntos se manifiesta: (...) en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución (...)", por lo que se solicita "(...) que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito (sic) de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado."

(...)

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que, LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN FM " PICHINCHA UNIVERSAL", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CONCESIONADA A FAVOR DE LA EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase prevista en el artículo 120, literal numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; "5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)"; correspondiendo al Órgano Instructor, sobre la base del Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, y, Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, como del presente Informe Jurídico determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

En conocimiento de los hechos reportados en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, suscrito por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicitando al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), que en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, y sobre la base del "Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios" No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF, en su parte pertinente señala: "(...) solicito que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medios de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado (...)", reportado con Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019 por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, se procedió con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-028, de 09 de octubre de 2019., a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0906-M de 28 de octubre de 2019, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL solicita a la Coordinación Zonal 2 se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto por la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito mediante Oficio No. 0715-2019-DM-UJP-Q de

25 de octubre de 2019, recibido en esta Institución a través de la unidad de gestión documental el día lunes 28 de octubre de 2019, a las 12h30, para que se suspenda la medida provisional de protección de suspensión de actividad de la empresa pública Provincial de Comunicaciones, "PICHINCHA COMUNICACIONES EP" y/o RADIO "PICHINCHA UNIVERSAL", y para tal efecto se servirá comunicar a la administrada de esta circunstancia. Lo solicitado por la Unidad Judicial Penal indica: "(...) Por lo que esta autoridad en aplicación a las normas invocadas y de conformidad a los Artículos 28, 29 y 31 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre los hechos o la posible responsabilidad, entendiéndose que no se está resolviendo sobre el fondo. Por lo antes mencionado oficiase de manera inmediata y acorde a al principio de celeridad de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), a fin de que deje sin efecto el Acto Administrativo ARCOTEL-CZ02-AL-2019-028, en relación a la medida provisional de protección de suspensión de actividad de la empresa pública Provincial de Comunicaciones, "PICHINCHA COMUNICACIONES EP" y/o RADIO "PICHINCHA UNIVERSAL" (...)"

En el mencionado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se dispuso al Prestador una "MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN" de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 del Código Orgánico Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador la misma que señala: "(...) 5. Suspensión de la actividad. (...)"; con el objetivo preventivo no sancionador de que el Espectro Radioeléctrico de propiedad del Estado no sea usado para atentar a la seguridad del Estado, incitando al odio nacional a través de la prestación del servicio de radiodifusión, que se atente contra el orden constitucional y que no se produzca afectación en la provisión de los servicios públicos (vialidad, transporte), precautelando de esta manera la Seguridad Nacional y el bienestar y la vida de los ecuatorianos, considerando además que existió una declaratoria de estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo N° 884 de 3 de octubre de 2019.

Mediante "PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN" de 29 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuso entre otras cosas: "(...) SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio No. 0715-2019-DM-UJP-Q de 25 de octubre de 2019, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día lunes 28 de octubre de 2019, a las 12h30, remitido por la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, levántese la "MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN: 5. Suspensión de la actividad"; (...)", lo que fue notificado al Prestador el 29 de octubre de 2019.

De lo dicho con anterioridad se desprende que la estación de radiodifusión FM "PICHINCHA UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, concesionada a favor de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", habría inobservado lo dispuesto en el artículo 94 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al usar el espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 95.3 MHz en contra de la seguridad pública y del Estado, por lo tanto debe considerarse la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)"

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.



Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019, es menester citar la normativa (más abajo detallada) que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad del prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"

- **Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008**

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, norma jurídica suprema vigente en el Ecuador manifiesta:

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.". (El énfasis y subrayado me pertenece).

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.**" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.-** El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

- **Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019**

El Presidente Constitucional de la República del Ecuador con fecha 03 de octubre de 2019, mediante **Decreto Ejecutivo No. 884** resolvió entre otros asuntos:

"Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la normal circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas; así como también, la alerta de una posible radicalización de la medida en todo el territorio nacional, ya que las diferentes agrupaciones continúan convocándose para jornadas de protesta continua e indefinida. Tal situación, requiere de intervención emergente a fin de precautelar la seguridad y los derechos de todas las personas".



• **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, entre otras:

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.

Artículo 2. Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. **No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.**

(...)

Artículo 6.- Otras Definiciones.- Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Espectro radioeléctrico.- Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros. Su utilización responderá a los principios y disposiciones constitucionales.

(...)

Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

(...)

Artículo 8.- Prestación de servicios en Estado de Excepción.- En caso de agresión; conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública; o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. Dicho control cesará cuando se levante la declaratoria de Estado de Excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto de Estado de Excepción.

El Gobierno Central a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará el alcance, derechos, obligaciones, pago del valor justo del servicio utilizado así como el procedimiento a implementarse a través del correspondiente protocolo.

Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se incluye la difusión de alertas dispuestas por la autoridad competente, que sus servicios lo permitan, para casos de seguridad nacional o desastres naturales así como las demás acciones y obligaciones que se establezcan dentro de dicho ámbito."

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (El énfasis y subrayado me pertenece).

(...)

TÍTULO XI
RECURSOS ESCASOS Y OCUPACIÓN DE BIENES
CAPÍTULO I
Asignación del espectro radioeléctrico

Artículo 93.- Gestión.- de las Telecomunicaciones, podrá asignar el espectro radioeléctrico en forma directa a empresas públicas o por delegación a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, al sector privado y a empresas de la economía popular y solidaria en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 94.- Objetivos.- La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

(...)

2. **Uso racional.-** Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, Sumak Kawsay.

(...)

5. **Comunicación.-** Se debe garantizar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, así como la creación y fortalecimiento de medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

(...)

8. **Seguridad pública y del Estado.-** El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.

(...)

"(...) **Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

Artículo 120.- Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional".

(El subrayado me pertenece)

Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una



infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

"(...) Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"(...) Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)"

"(...) Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)" (El énfasis me pertenece)

• **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 numeral 6 cuando define lo que es el régimen general de telecomunicaciones manifiesta:

"(...) 6. Régimen general de telecomunicaciones.- El régimen general de telecomunicaciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados, protegidos y regulados, en el ámbito administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación. (...)" (El énfasis me pertenece).

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

"(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)"

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el Procedimiento Administrativo Sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

• **Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019**

Mediante Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expone y solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"(...) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna.

Por lo expuesto solicito se proceda como en (sic) derecho corresponda dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medios de comunicación atenta contra la seguridad del Estado (...)"

• **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019**

Se hace referencia al oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 9 de octubre de 2019 (ingreso No. ARCOTEL/ARCOTEL-2019-0519-E) del Ministerio de Defensa Nacional; al determinar la conducta del permisionario o concesionario del servicio en la que se menciona textualmente:

"(...) solicito que se proceda como el (sic) derecho corresponda en el (sic) dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado (...)", lo manifestado presume una posible adecuación a la conducta establecida en el siguiente articulado:

"(...) Artículo. 120.- Infracciones de cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:
(...)

5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)" (Lo resaltado me pertenece).

De los fundamentos de hecho y de derecho, se colige que el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase prevista en el artículo 120, numeral 5; por la prestación de servicios en contra de la seguridad nacional inobservando específicamente las disposiciones constitucionales, el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme se desprende del oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, en el cual se recoge lo manifestado en el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019, emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; configurándose, la posible comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, ya referida.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (El énfasis y subrayado me pertenece).

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.

Artículo 2. Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. **No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.**

(...)



Artículo 6.- Otras Definiciones.- Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Espectro radioeléctrico.- Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros. Su utilización responderá a los principios y disposiciones constitucionales.

(...)

Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

(...)

“Artículo 8.- Prestación de servicios en Estado de Excepción.- En caso de agresión; conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública; o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. Dicho control cesará cuando se levante la declaratoria de Estado de Excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto de Estado de Excepción.

El Gobierno Central a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará el alcance, derechos, obligaciones, pago del valor justo del servicio utilizado así como el procedimiento a implementarse a través del correspondiente protocolo.

Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se incluye la difusión de alertas dispuestas por la autoridad competente, que sus servicios lo permitan, para casos de seguridad nacional o desastres naturales así como las demás acciones y obligaciones que se establezcan dentro de dicho ámbito.”

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.



4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (El énfasis y subrayado me pertenece).

(...)

Artículo 93.- Gestión.- de las Telecomunicaciones, podrá asignar el espectro radioeléctrico en forma directa a empresas públicas o por delegación a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, al sector privado y a empresas de la economía popular y solidaria en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 94.- Objetivos.- La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

(...)

2. Uso racional.- Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, Sumak Kawsay.

(...)

5. Comunicación.- Se debe garantizar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, así como la creación y fortalecimiento de medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

(...)

8. Seguridad pública y del Estado.- El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

Artículo 120.- Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional".

(El subrayado me pertenece)

Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.



"(...) Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"(...) Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)"

"(...) Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)" (El énfasis me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 numeral 6 cuando define lo que es el régimen general de telecomunicaciones manifiesta:

"(...) 6. Régimen general de telecomunicaciones.- El régimen general de telecomunicaciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados, protegidos y regulados, en el ámbito administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación. (...)" (El énfasis me pertenece).

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

"(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)"

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el Procedimiento Administrativo Sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

3.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados:
(...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (Lo subrayado me pertenece)*

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

3.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto,



deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

• **Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019**

Mediante **Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF** de 09 de octubre de 2019, el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expone y solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"(...) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna.

Por lo expuesto solicito se proceda como en (sic) derecho corresponda dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medios de comunicación atenta contra la seguridad del Estado (...)"

• **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019**

Se hace referencia al **oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF** de 9 de octubre de 2019 (ingreso No. ARCOTEL/ARCOTEL-2019-0519-E) del Ministerio de Defensa Nacional; al determinar la conducta del permisionario o concesionario del servicio en la que se menciona textualmente:

"(...) solicito que se proceda como el (sic) derecho corresponda en el (sic) dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado (...)", lo manifestado presume una posible adecuación a la conducta establecida en el siguiente articulado:

"(...) Artículo. 120.- Infracciones de cuarta clase.

*Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:
(...)*

5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)" (Lo resaltado me pertenece).

3.5. PROCEDIMIENTO.

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", mediante ingreso, de Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E, de 23 de octubre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0262-OF de 09 de octubre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Secretaría de la estación de radiodifusión sonora FM, con la misma fecha, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1524-M de 10 de octubre de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

"(...)

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO: FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE DICTA LA MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN: SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD

(...) La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas o interpretación restrictiva, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentado las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada (...)

(...)"

Respecto de lo señalado por el administrado, se precisa que la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, a pesar de ser un documento público no determina per se una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por el contrario se trata de un documento en cual es dictado por la administración únicamente con fines de investigación, y justamente es así que, observando el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, acatando de manera irrestricta los principios del debido proceso y el principio de inocencia del administrado se concede a éste, un término de diez (10) días para que presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos que se presumen podrían constituir una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anotado se debe establecer que constituyendo la motivación la parte medular de la decisión que amerite por parte de la Función Resolutora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el Acto de Inicio descrito se



evidencia que entre los fundamentos de hecho esto es, Memorando No. CRDPIC-DEPC-2019-0082 de 03 de octubre de 2019, INFORME TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTOS CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS NO. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 y Oficio No. MDN-DCS-2019-0110-OF, de 09 de octubre de 2019, y los fundamentos de derecho: Constitución de la República del Ecuador artículos 82, 83, 226, 313, 314; Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículos 1, 2, 6, 7, 8, 24 (numerales 2,3, y 4) 93, 94 (numerales 2, 5, y 8), 116, 120 (numeral 5), 125, 132, 142 y 144 (numerales 4 y 18); Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículos 3 (numeral 6), 10, 81 existe una correlación directa entre la presunta infracción y la sanción prevista en el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde más allá de ser pertinentes por los antecedentes referidos son concordantes a una presunta infracción, y por ende si permiten concluir que, existe una lógica entre los antecedentes fácticos, la norma presuntamente vulnerada con la consecuente disposición legal a ser aplicada en caso de llegarse a demostrar el efectivo cometimiento de la infracción.

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no solo se ha limitado a citar el articulado enunciado en el presente informe, o citar normas o disposiciones legales que tienen estricta relación con la presunta infracción cometida por el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: 1) cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; 2) partiendo de la génesis que dio inicio al Acto del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios de fecha 03 de octubre de 2019, así como la solicitud efectuada por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de fecha 09 de octubre de 2019, son un axioma indiscutible, para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra de el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", el Acto de Inicio materia de análisis.

"(...) **El Informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-082** de 9 de octubre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...) En orden a los antecedentes y normas citados, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que **es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que la Empresa Pública Provincial de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P.", de acuerdo con el informe CRDPIC-CT-DEC-2019-0004-IT de 03 de octubre de 2019, dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019, del cual se desprende: "... constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos (...)**

El Informe Técnico No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 (...) el cual concluye:

"(...) **6. CONCLUSIONES.** En conclusión el contenido analizado, mediante el habla y el discurso, durante todo el programa, expone frases que incitan a la paralización de servicios públicos, acción expresamente prohibida por la Ley, así como la intervención sesgada del medio de comunicación, no como mediador, que oriente y detenga los comentarios, sino como incitador a la acción de paralización. Con los anteriores elementos expuestos, la Dirección de Evaluación de Contenidos concluye que en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal" existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público, de transporte, prohibido en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto prohibida su incitación a través de los medios de comunicación, conforme al artículo 17 y 67 de la Ley Orgánica de Comunicación".

(...)"



Respecto de lo aseverado por el prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P, en relación a que "(...) el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (...)" falsea la verdad pues como se puede evidenciar del informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-082 de 09 de octubre de 2019, jamás refiere en ninguna de sus partes respecto de la conveniencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por ser competencia exclusiva de la Función Instructora.

El Prestador señala:

"(...) En efecto, no existe relación circunstancial objetiva entre las declaraciones de presunta parcialidad del medio de comunicación, con la acusación de "INCITACIÓN EL CAOS, COMETIMIENTO DE DELITOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA, DESORDEN SOCIAL Y LEGAL, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS". Señor(a) Instructor(a), insistiré en manifestar que las declaraciones u opiniones de la entrevistada son de responsabilidad personal, y no representa la posición del medio de comunicación. El programa de opinión "En la Oreja", que se transmite de lunes a viernes, de 09h00 a 10h00, tiene una cobertura en la provincia de Pichincha (...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 1 manifiesta: "(...) Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos (...)". De su parte el artículo 2 dispone que: "(...) La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. **No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos**". (El énfasis y subrayado me pertenece).

Visto que la misión de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es regular el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, convergentes, con precios y tarifas equitativas; gestionar los recursos inherentes a las telecomunicaciones mediante su asignación transparente, equitativa, eficiente, y ambientalmente sostenible; controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales.

De su parte el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: "(...) **Atribuciones.** El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información tendrá las siguientes atribuciones: (...) e) Desarrollar procesos de monitoreo y seguimiento de calidad de contenidos de los medios de comunicación; (...) i) Elaborar informes técnicos respecto de análisis de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que de oficio inicie las acciones correspondientes; (...)"

No es de competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestarse respecto del contenido de las expresiones vertidas en el programa de opinión "En la Oreja", lo cual corresponde Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información, determinar una posible infracción sobre lo señalado por la administrada y en lo posterior deberá ser la Defensoría del Pueblo quien, de oficio, inicie las acciones legales que correspondieren. El Procedimiento Administrativo Sancionador se inició a fin de investigar el posible cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por una presunta "(...) prestación de servicios en contra de la seguridad nacional".

En el escrito de contestación el Prestador señala:

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito - Ecuador



"(...) Es más, el programa al cual se le atribuye que generó tal caos se transmitió el 3 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, y el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF suscrito por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional por el cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL–, inicia el procedimiento administrativo sancionador y dicta la suspensión de actividades como medida provisional de protección, fue suscrito el 9 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, esto es 6 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE LA ENTREVISTA DE OPINIÓN. Es decir, se quiere atribuir al medio de comunicación ser el incitador de los hechos de violencia ocurridos en el país 6 días después, cuando es público y notorio que los mismos tuvieron otros elementos y actores generadores, lo cual también resulta desproporcionado e inoportuno. (...)"

De lo referido por el el Prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. De su parte el artículo 314 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias, aeroportuarias, y los demás que determine la Ley; el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

De las disposiciones constitucionales antes expuestas, se colige que la medida provisional de protección dispuesta por la Función Instructora de la Coordinación Zonal² de la ARCOTEL, en su momento obedeció a asegurar y garantizar a la ciudadanía el goce de los principios constitucionales ya referidos, y que la prestación de un servicio de radiocomunicación autorizado para su prestación a la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", se lo realice con responsabilidad, aún más cuando a la fecha en que fuere dictada dicha medida, se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, y que entonces también era de conocimiento público su contenido y razón de ser, y entre otros aspectos hacía expresa referencia a que existían situaciones de manifiesta violencia, que evidentemente ponían en riesgo la seguridad y la integridad de los ciudadanos, hecho por el cual y más allá de que no corresponda a éste organismo juzgar la difusión a través de los medios de comunicación de uno o varios mensajes que pudieren constituir incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, o la comisión de cualquier acto fuera del marco constitucional, es que la Función Instructora en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y al ser el sector de las telecomunicaciones un sector estratégico, controló y administró este recurso natural, de acuerdo con los principios de precaución, prevención y eficiencia, con el único fin de garantizar la seguridad colectiva consciente de que las telecomunicaciones y en especial la radiocomunicación, tiene una incuestionable trascendencia y magnitud de influencia inmediata, dictó la medida provisional a la que se refiere el administrado.

Así también, el administrado manifiesta que:

"(...) la motivación fáctica de ARCOTEL son meras apreciaciones subjetivas, meras afirmaciones que no son fundamento suficiente para el inicio de un proceso administrativo sancionador ni tampoco para la adopción de medidas provisionales de



*protección (...) el ARCOTEL únicamente toma en consideración estas dos premisas subjetivas que son **MERAS AFIRMACIONES**, para dictarla, pero omite **MOTIVAR** con argumentos jurídicos los requisitos de **URGENCIA, NECESIDAD, Y PROPORCIONALIDAD** para su adopción. Si no se ha motivado adecuadamente estas premisas, la conclusión, que es la adopción de la medida provisional, carece de motivación lógica (...)*”.

Como queda anotado, la decisión que en su momento adoptó la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, obedeció y se sustentó en el Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-DEPC-2019-0082 de 03 de octubre de 2019; INFORME TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTOS CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y del contenido del Oficio No. MDN-DCS-2019-0110-OF, de 09 de octubre de 2019, dirigido al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, para cuyo efecto, se observaron y motivaron sobre la base de los principios constitucionales establecidos en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios generales establecidos en los artículos 313 y 314 de la Constitución, existiendo de por medio un Decreto Ejecutivo (No. 884) a la fecha en que se dictó la medida (vigente), precautelando así el interés colectivo (ciudadanía), y por cuanto a la fecha en que se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó procedente incluso realizar las investigaciones del caso a efectos de comprobar, verificar, dilucidar, acreditar si los hechos señalados en el Informe Técnico antes referido, como en el oficio emitido por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social, del Ministerio de Defensa Nacional guardarían relación o no con la presunta infracción establecida en el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. De allí que la adopción de la medida provisional de protección en el momento en que fue dictada por la Función Instructora, no solo acató principios constitucionales que quien la dictó como servidor público, sino que además atendió la esencia misma de un Decreto Ejecutivo que respondía a un estado de excepción, observando justamente la urgencia, necesidad, (estado de conmoción interna) y proporcionalidad.

Respecto al desarrollo que realiza el administrado en el numeral “4.2 DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN”; “4.2.1 Determinación de la responsabilidad ulterior”; “4.2.2 Ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de personas físicas”; “4.2.3 Prohibición de Censura previa”; “4.2.4 Derecho a la libertad de expresión e información”, se realizan las siguientes precisiones:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 1 manifiesta: (...) “Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos”. De su parte el artículo 2 dispone que: (...) “La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos”. (El énfasis y subrayado me pertenece).

De su parte el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: “**Atribuciones. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información tendrá las siguientes atribuciones: (...) e) Desarrollar procesos de monitoreo y seguimiento de calidad de contenidos de los medios de comunicación; (...) f) Elaborar informes técnicos respecto de análisis de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que de oficio inicie las acciones correspondientes;**”

De lo dicho, se insiste, en que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició a fin de investigar el posible cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por una presunta "(...) prestación de servicios en contra de la seguridad nacional". No es de competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestarse respecto del contenido de las expresiones vertidas en el programa de opinión "En la Oreja", pues se trata de principios estrictamente ligados a la comunicación y no al servicio de telecomunicaciones, que son dos cosas diferentes, siendo competencia y facultad del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información, analizar y determinar si la emisión del INFORME TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTOS CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019, se configura o existiría una responsabilidad ulterior del medio de comunicación, se hubiere coartado la libertad de expresión a través de personas físicas, si habría o no existido censura previa, si se hubiere atentado a la libertad de expresión e información, pues de cualquier forma deberá ser la Defensoría del Pueblo quien de oficio, y sobre los informes emitidos y lo que en lo posterior se emitieren por parte del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información, quien inicie las acciones legales que correspondieren.

A lo referido por el Prestador en su escrito de contestación:

"(...) A las luces de este caso, es fundamental entender que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL- al iniciar un proceso administrativo sancionatorio sin una motivación adecuada, y consecuentemente determinar la suspensión de actividades del medio de comunicación como medida provisional de protección en base a todos los antecedentes aquí enunciados, se alejó drásticamente de un estándar interamericano fundamental que exige reducir al mínimo las restricciones al ejercicio del derecho de la libertad de expresión que, conjuntamente con todos los ciudadanos, ejercen los medios de comunicación. (...)"

Como ha quedado anotado en el presente informe, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones le compete iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el Procedimiento Administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador; por otro lado, la Función Instructora, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos: Constitución de la República del Ecuador artículos 82, 83, 226, 313, 314; Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019; Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículos 1, 2, 6, 7, 8, 24 (numerales 2,3, y 4) 93, 94 (numerales 2, 5, y 8), 116, 120 (numeral 5), 125, 132, 142 y 144 (numerales 4 y 18); Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículos 3 (numeral 6), 10, 81, dictó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en donde más allá de que no se trata de una resolución en la vía administrativa la cual si requiere de una evidente motivación, de todas maneras motiva el inicio del mismo y éste trata exclusivamente de investigar, indagar, y recabar todas las pruebas que la administración consideró oportunas dentro del período de evacuación de pruebas para determinar el cometimiento o no de la presunta infracción determinada en el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se emita por parte de la función instructora, pronunciamiento en firme alguno respecto del efectivo cometimiento de una infracción, al administrado, en este sentido carece de fundamento la afirmación de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones inició un Procedimiento Administrativo Sancionador sin una motivación adecuada. La determinación de la medida provisional establecida por la función instructora ha sido ya debidamente justificada y fue motivada en su debido momento celando con absoluta minuciosidad que se respeten las disposiciones constitucionales y los principios bajo las cuales deben dictarse.
(...)"

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.



La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, dispuso de oficio mediante una Providencia de Instrucción dictada el 25 de octubre de 2019, a las 09h00, lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN EN FRECUENCIA MODULADA FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P."

PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, viernes 25 de octubre de 2019, a las 09h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0262-OF, de 09 de octubre de 2019, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, recibido por la Secretaría de "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", con fecha 09 de octubre de 2019; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el día 24 de octubre de 2019; b) Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", ingresado en esta dependencia el 23 de octubre de 2019, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E de la misma fecha.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del procedimiento y por existir diligencias que evacuar, se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República en su artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en el último inciso del artículo 194 y artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicítese a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL, que emita un certificado en el que conste si el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente con el presente Acto de Inicio; esto es, "(...) Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días hábiles certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768163170001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la infracción de cuarta clase, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: "(...) Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...) (...)", b) Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, de 09 de octubre de 2019, realice un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes y presente además un informe de control técnico verificando la ocupación del espectro radioeléctrico de la frecuencia 95.3 MHz de los meses de septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecución del informe de control técnico en la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha; c) Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un informe jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, de 09 de octubre de 2019 y realice además un análisis de



atenuantes y agravantes pertinentes; **d)** Oficiese al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que en el **término de 5 días** emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF, de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos por los cuales la estación de radiodifusión FM denominada "Pichincha Universal" de la ciudad de Quito, habría configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; **e)** Oficiese al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (CORDICOM) para que el **término de 5 días**, remita copia certificada del Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019, así como también remita copias certificadas respecto de todas las actuaciones, informes técnicos, denuncias, trámites o cualquier otro documento generado o remitido en vía judicial o administrativa y que tenga relación con el Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019 respecto al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P."; **CUARTO:** En atención al escrito que contiene los anuncios probatorios del administrado se dispone: **a)** Por improcedente se niega el pedido formulado en el acápite III, Numeral 3.1. de la Prueba Testimonial del escrito de contestación solicitado por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", de conformidad a lo establecido al artículo 197 del Código Orgánico Administrativo; **b)** En atención a lo solicitado en los numerales 3.2.1, 3.2.3 (sic), 3.2.4 (sic) y 3.2.5 (sic) del escrito que se atiende, se dispone: téngase en cuenta la prueba documental anunciada por el administrado la cual será considerada al momento de resolver; **c)** En atención a lo solicitado en el numeral 3.2.2 del escrito del administrado, dicha petición se encuentra atendida en el considerando TERCERO letra a) de esta providencia; **d)** En atención a lo solicitado en el numeral 3.2.3 del escrito que se atiende, se dispone: Oficiese al Ministerio de Defensa para que atienda lo requerido por el administrado: "(...) 3.2.3 Solicito que, a través de su autoridad, Señor (a) Instructor (a), se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, que probaré que la radio a través de declaraciones propias no ha cometido infracción alguna (...)"; **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P." a través de su Representante Legal Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha en la calle Mallorca N24-194 y Calle Madrid, sector La Floresta, y a las siguientes direcciones electrónicas: cperez@ppabogados.com.ec, fperez@ppabogados.com.ec, cquaicha@ppabogados.com.ec, y casilla judicial 3465 del ex Palacio de Justicia de la ciudad de Quito. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.-

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

(...)"

4.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada Providencia de Instrucción de 25 de octubre de 2019, a las 09h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1647-M de 28 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 realice un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes y presente además un informe de control técnico verificando la ocupación del espectro radioeléctrico de la frecuencia 95.3 MHz de los meses de septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecución del informe de control técnico en la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha.
- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1648-M de 28 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, de 09 de octubre de 2019 y realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.



- Mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0277-OF** de 28 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita al Ministerio de Defensa Nacional, emita un informe técnico - jurídico respecto de los hechos comunicados a esta Institución mediante Oficio MDN-DCS-2019-0110-OF, de 09 de octubre de 2019, indicando los aspectos por los cuales la estación de radiodifusión FM denominada "Pichincha Universal" de la ciudad de Quito, habría configurado una afectación a la Seguridad Nacional del Estado ecuatoriano; además que atienda lo requerido por el administrado: "(...) 3.2.3 Solicito que, a través de su autoridad, Señor (a) Instructor (a), se disponga que el Ministerio de Defensa, en calidad de denunciante, determine los daños reales causados directamente por mi representada y no por entrevistados o terceras personas, ajenas a la actividad de la radio, que probaré que la radio a través de declaraciones propias no ha cometido infracción alguna.(...)".
- Mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0278-OF** de 28 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, que remita copia certificada del Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019, así como también remita copias certificadas respecto de todas las actuaciones, informes técnicos, denuncias, trámites o cualquier otro documento generado o remitido en vía judicial o administrativa y que tenga relación con el Informe Nro. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT del 3 de octubre de 2019 respecto al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P."
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0906-M** de 28 de octubre de 2019, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL solicita a la Coordinación Zonal 2 se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto por la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito mediante Oficio No. 0715-2019-DM-UJP-Q de 25 de octubre de 2019, recibido en esta Institución a través de la unidad de gestión documental el día lunes 28 de octubre de 2019, a las 12h30, para que se suspenda la medida provisional de protección de suspensión de actividad de la empresa pública Provincial de Comunicaciones, "PICHINCHA COMUNICACIONES EP" y/o RADIO "PICHINCHA UNIVERSAL", y para tal efecto se servirá comunicar a la administrada de esta circunstancia. Lo solicitado por la Unidad Judicial Penal indica: "(...) Por lo que esta autoridad en aplicación a las normas invocadas y de conformidad a los Artículos 28, 29 y 31 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre los hechos o la posible responsabilidad, entendiéndose que no se está resolviendo sobre el fondo. Por lo antes mencionado ofícese de manera inmediata y acorde a al principio de celeridad de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), a fin de que deje sin efecto el Acto Administrativo ARCOTEL-CZO2-AL-2019-028, en relación a la medida provisional de protección de suspensión de actividad de la empresa pública Provincial de Comunicaciones, "PICHINCHA COMUNICACIONES EP" y/o RADIO "PICHINCHA UNIVERSAL" (...)"
- Mediante **"PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN"** de 29 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuso entre otras cosas: "(...) **SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio No. 0715-2019-DM-UJP-Q de 25 de octubre de 2019, recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día lunes 28 de octubre de 2019, a las 12h30, remitido por la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, **levántese la "MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN: 5. Suspensión de la actividad"**"; (...)", lo que fue notificado al Prestador el 29 de octubre de 2019.
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1659-M** de 29 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita al responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL que certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el



Prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768163170001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la infracción de cuarta clase, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: "(...) **Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)**".

- El Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", mediante escrito ingresado a la ARCOTEL mediante **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2019-017713-E** de 30 de octubre de 2019 solicita a la Función Instructora de la ARCOTEL lo siguiente: "(...) *El COA, en su artículo 199 señala que todas las pruebas establecidas dentro del COGEP serán válidas para la sustanciación de las causas sustanciadas en sede administrativa, por lo que solicito se sirva concederme la petición constante en mi escrito de fecha 23 de octubre de 2019. En su punto 3.1.2, por ser fundamental para comprobar el origen de las declaraciones que podrían generar el injusto cierre o paralización de actividades de mi representada. (...)*".
- El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación mediante **Oficio Nro. CRDPIC-PRC-2019-0724-OF** de 29 de octubre de 2019, ingresado a la ARCOTEL mediante No. De Trámite: ARCOTEL-DEDA-2019-017615-E de 30 de octubre de 2019, da contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0278-OF de 28 de octubre de 2019, entre varias cosas menciona lo siguiente:

"(...)

En base a las normas legales citadas, remito el Informe Técnico de Contenido No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de fecha 03 de octubre de 2019 y su alcance emitido el 07 de octubre de 2019, sobre la difusión de contenidos realizada el 03 de octubre de 2019 en el medio de comunicación de nombre comercial "RADIO PICHINCHA UNIVERSAL", mismos que fueron puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y Ministerio de Defensa mediante oficios No. CRDPIC-PRC-2019-0701-OF, CRDPIC-PRC-2019-0703-OF y CRDPIC-PRC-2019-0006-EXT de 03, 07 y 14 de octubre del presente año respectivamente, en (45 fojas) para el análisis y trámite correspondiente en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, se informa que el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, no ha iniciado acciones en vía judicial respecto al caso en referencia; sin embargo, se adjunta copia certificada de la denuncia presentada en Fiscalía al amparo del artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de las presuntas infracciones detectadas dentro de la evaluación del contenido referido en los informes técnicos adjuntos, (2 fojas), siendo éste el único documento que se mantiene al respecto, hasta la presente fecha.

"(...)"

La denuncia presentada a la Fiscalía por parte de la Dirección de Patrocinio del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación en contra de la estación de radiodifusión FM, "PICHINCHA COMUNICACIONES EP" con fecha 08 de octubre de 2019 indica entre otras cosas:

"(...)

Sin embargo, como producto de dicho informe y el monitoreo realizado desde el 03 de octubre de octubre hasta el 07 de octubre de 2019, ante la difusión realizada a través del medio de comunicación que puede configurar una infracción penal de conformidad con el artículo 365 del Código Integral Penal, la cual señala: "Art. 365.- Apología.- La persona que por cualquier medio haga apología de un delito o de una persona sentenciada por un delito, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días."; en relación con los hechos de paralización del servicio público, y las acciones violentas derivadas de ello, considerados como delitos de acuerdo al artículo 336 y 346 del Código Integral Penal; se pone en su conocimiento para los fines

pertinentes, el Informe Técnico y grabaciones realizadas a la difusión de contenidos realizada en el citado Medio de Comunicación.

Debe tomarse en cuenta que mediante Decreto Ejecutivo No. 883 de fecha 03 de octubre de 2019, el Presidente de la República del Ecuador decretó estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las protestas y hechos registrados en el país.

(...)

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación defiende el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, se debe considerar que esa libertad se limita cuando puede afectar a terceros en la medida en que esas manifestaciones apoyen o realcen el cometimiento de hechos contrarios a la seguridad de todos y todas.

La norma no prohíbe manifestaciones ideológicas o el derecho de las personas a emitir sus opiniones, pero sí advierte a la prohibición de incurrir en la aprobación o solidaridad pública de comportamientos calificados como delitos.

(...)"

El Informe Técnico de Contenidos No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT, código de expediente: 5S.CV.1/02-2019 de 07 de octubre de 2019 realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación concluye:

"(...)

6. CONCLUSIONES

En conclusión:

1. El contenido analizado es difundido en franja horaria A – de protección reforzada. Con base en la protección integral de niñas, niños y adolescentes, es necesario que ten esta franja nos e incluyan contenidos que inciten a la violencia o a la comisión de algún delito.
2. El contenido analizado, expone frases y opiniones que llaman a la paralización del servicio público de transporte, a la protesta y a la toma de las calles.
3. El contenido aplaude y aprueba el accionar de los manifestantes: taxistas, estudiantes, otros gremios y asociaciones.
4. El medio de comunicación interviene no como mediador, no propone alternativas de solución y no propende a un diálogo ciudadano respetuoso y responsable.

Con los anteriores elementos expuestos, la Dirección de Evaluación de Contenidos concluye que en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo acoge de manera favorable la paralización del transporte público y realiza una representación eufórica de esta acción. Sin embargo, este sentido es reconfigurado con comentarios que alientan a distintos actores y sectores sociales; no a paralizar los servicios públicos, sino a manifestarse y tomarse las calles.

(...)"

- El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, realiza el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1292 de 29 de octubre de 2019 donde realiza una verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico de la frecuencia 95.3 MHz, del sistema de radiodifusión denominado "PICHINCHA UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Quito, de la concesionaria "PICHINCHA COMUNICACIONES EP", de los meses de septiembre y octubre de 2019 y concluye:

"(...)

6. CONCLUSIONES.

- En base a los monitoreos efectuados los meses de septiembre y octubre de 2019, utilizando la Estación Remota Transportable scn-106, ubicada en la ciudad de Quito, se verificó la ocupación de la frecuencia 95.3 MHz, del sistema de radiodifusión denominado "PICHINCHA UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Quito, de la concesionaria "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", aclarando que en el mes de septiembre de 2019 operó

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



normalmente, mientras que dejó de operar el 10 de octubre de 2019 y volvió a operar a partir del 25 de octubre de 2019.

(...)"

- El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, realiza en **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1298 de 30 de octubre de 2019** donde realiza un análisis técnico de la contestación, alegatos y pruebas presentados por el Prestador en relación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 y concluye:

"(...)

4. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que lo descrito en el Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019, realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación y Promoción de la Información y Comunicación y reportado a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019 por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CCON-C-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, documento que sirvió de base para el establecimiento del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, en contra de la empresa PICHINCHA COMUNICACIONES E.P, se concluye que la empresa PICHINCHA COMUNICACIONES E.P, referente al uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 95.3 MHz con cobertura para la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha, dejó de operar el 10 de octubre de 2019 y reinició operaciones el 25 de octubre de 2019.

El Prestador NO HA DESVIRTUADO técnicamente que el uso del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 95.3 MHz no haya sido usado en contra de la Seguridad Nacional del Estado Ecuatoriano.

(...)" (Lo resaltado me pertenece).

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2626-M de 05 de noviembre de 2019**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en atención al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1659-M, de 29 de octubre de 2019, certifica que: "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de octubre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de cuarta clase, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".
- La Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa mediante **Oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019**, da contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0277-OF de 28 de octubre de 2019, luego del análisis pertinente señala:

"(...)

Previo a la determinación de la afectación a la seguridad nacional es importante definir la seguridad nacional; al respecto mediante Decreto Ejecutivo N° 633 de 8 de enero de 2019, se expidió la Política de la Defensa Nacional como una política pública participativa y producto de una reflexión integral que permita mejorar la planificación sectorial; y, que en su Capítulo II de la a Estrategia de Defensa y Seguridad Nacional define: "(...) Se entiende por seguridad, dentro del ámbito nacional, a la condición en la que el Estado puede actuar libremente y desarrollar sus estrategias para reducir las amenazas y riesgos provenientes de acciones intencionadas o de emergencias de origen natural o antrópico (...). (...)La seguridad nacional se construye mediante la identidad del Estado firme, coherente, con un adecuado equilibrio del Poder Nacional, alto patriotismo y unidad

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

inquebrantable (...); por lo que, la seguridad nacional es una condición que precautela que el Ecuador actúe y se desarrolle como un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, este conjunto de bienes jurídicos se encuentran protegidos por la legislación penal la cual tipifica los "Delitos Contra la estructura del Estado Constitucional", así también lo contemplan otras disposiciones normativas como es el caso particular de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde se establece el procedimiento administrativo sancionador, para los casos que incurran en la prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (Lo subrayado me pertenece).

(...)

Prestación del Servicio en contra de la seguridad nacional

(...)

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

(...)

Por su parte la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art 1. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado (...); Artículo 2. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos". El servicio de radiodifusión se efectúa por medio del empleo del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 1 del referido texto legal dicho servicio es considerado como parte de los sectores estratégicos del estado, el uso de dicha concesión no debería ser desviado para actuar en contra de la propia seguridad del estado constitucional y democrático

La norma constitucional establece: "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático (...)", las expresiones detalladas anteriormente difundidas por el medio de comunicación: "(...) es hora el momento de bajarse estas medidas o bajarse este gobierno (...); "(...) hasta que este gobierno o derogue las medidas o se vaya a su casa (...); "(...) están ahí tomando los transportistas y también en esta zona de la Legarda no, está totalmente tomados, cerrado, pues eso es lo que tiene que hacer la ciudadanía (...)", "(...) este gobierno tiene que irse a la casa por inepto, ineficiente, insensible (...); "(...) derrocar a este Gobierno (...)", son expresiones de un llamado directo a desconocer la Constitución de la República, es la utilización indebida de una parte del sector estratégico de la telecomunicación del estado en contra de la propia seguridad nacional.

(...)

En cuanto a las expresiones: "(...) debe haber una unidad de los indígenas, de los trabajadores, de los transportistas, de todo el mundo en contra de este nefasto gobierno, todos a las calles (...); "(...) Nos dieron ejemplo los carchenses aunque tenían una agenda particular como provincia, pero fijate tu claro, eso prendió la chispa y no se tiene que apagar (...); "(...) nosotros si hacemos un llamado responsable a los compatriotas a tomarse las calles (...); "(...) Tenemos que reportar que el puente de Guajaló está totalmente cerrado, hay llantas quemando, están ahí tomando los transportistas y también en esta zona de la Legarda no, está totalmente tomados, cerrado, pues eso es lo que tiene que hacer la ciudadanía (...)"

(...)

En la providencia dictada en el proceso administrativo sancionador se señala: "en calidad de denunciante, determine los daños reales causados", es importante recordar al prestador de servicio que la disposición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encuadra en un proceso



administrativo respecto de la difusión de la información, por lo que la norma administrativa no contempla la cuantificación de los daños ocasionados sino el tipo de información que atentó contra la seguridad nacional y que en el presente caso se expone claramente. El proceso penal que impulsará será el escenario en el que se evacuen las pruebas que correspondan para demostrar el cometimiento de "Delitos Contra la Estructura del Estado Constitucional".

(...)

Por los argumentos expuestos, y habiéndose demostrado que se utilizó el propio espectro radioeléctrico del estado (sector estratégico) contra la seguridad nacional, se considere de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción de revocatoria del título habilitante al "Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P." (...).

(...)"

- Mediante "PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN" de 08 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuso entre otras cosas:

"(...); b) En relación a la "(...) PETICIÓN (...) se sirva concederme la petición constante en mi escrito de fecha 23 de octubre de 2019. En su punto 3.1.2, por ser fundamental para comprobar el origen de las declaraciones que podrían generar el injusto cierre o paralización de actividades de mi representada (...); (...) ante lo señalado, revisada la contestación que fuere efectuada por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, de 09 de octubre de 2019, con documento de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E de 23 de octubre de 2019, no consta documento alguno que motive a la Administración la práctica de la diligencia solicitada, por lo que se niega por improcedente. (...)"

- Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0286-OF de 11 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Ministerio de Gobierno que se sirva disponer a quien corresponda, se emita un informe Técnico - Jurídico mediante el cual se detallen los hechos suscitados entre el 03 de octubre de 2019 hasta el 09 de octubre de 2019 referente a que si el actuar de la estación de radiodifusión sonora FM Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P." autorizada a prestar sus servicios en la frecuencia 95.3 MHz, matriz de la ciudad de Quito, se enmarcarían en aspectos que vayan en contra de la seguridad nacional.

- Mediante "PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN" de 25 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuso entre otras cosas:

"(...) SEGUNDO: El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el **plazo máximo de un mes, contados a partir de terminado el término de prueba**, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; esto es hasta el día 24 de diciembre de 2019; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento. (...)"

- Mediante Oficio s/n, ingresado a la ARCOTEL mediante Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2019-019008-E de 26 de noviembre de 2019, el Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIONES "PICHINCHA COMUNICACIONES EP", indica lo siguiente:

" (...)

I

Antecedente

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito - Ecuador



Como es de su conocimiento, con fecha 18 de noviembre del año en curso, fue notificada la sentencia de la acción de protección que se planteó en contra del acto administrativo que inició a este procedimiento administrativo, tanto a mi representada como a la entidad pública (...)

En este sentido, en su parte pertinente la sentencia indica: "2.- Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido procedo y tutela judicial efectiva; por vulneración a la garantía constitucional de libertad de expresión.

(...)

II

Petición

Con estos antecedentes, le solicito formalmente disponga el archivo de la presente causa, por sustentarse en un acto administrativo que inició a la misma, que es nulo y violatorio de derechos.

(...)"

- Mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2019-1854-M** de 27 de noviembre de 2019, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) solicita a la Coordinación General Jurídica de a ARCOTEL, se informe sobre el estado procesal de la referida acción de protección, con el fin de contar con los insumos necesarios, y atender dicha solicitud conforme a derecho corresponde.
- El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, En atención a la Providencia de Apertura de Período de Evacuación de Pruebas dictada por el Órgano Instructor de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el 25 de octubre de 2019, dando atención al Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2019-1648-M** de 28 de octubre de 2019, mediante el cual la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicita se elabore el Informe Jurídico correspondiente conforme lo previsto con el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, y en atención con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, concluye en el Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO2-2019-0106** de 20 de diciembre de 2019 lo siguiente:

"(...)

De conformidad con el Oficio Nro. **MDN-DCS-2019-0110-OF** de 09 de octubre de 2019, el Cml. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expone y solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna.

(...)"

El Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT, código de expediente: 5S.CD.1/02-2019 de 03 de octubre de 2019 realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación concluye: "(...) 6. **CONCLUSIONES:** En conclusión, el contenido analizado, mediante el habla y el discurso, durante todo el programa, expone frases que incitan a la paralización de los servicios públicos, acción expresamente prohibida por la Ley; así como la intervención sesgada de medio de comunicación, no como mediador, que oriente y detenga los comentarios, sino como incitador a la acción de paralización.

Con los anteriores elementos expuestos, la Dirección de Evaluación de Contenidos concluye que en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de



comunicación social "Radio Pichincha Universal", **existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación** a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto prohibida su incitación a través de los medios de comunicación, conforme el artículo 17 y 67 de la Ley Orgánica de Comunicación. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, entre otros asuntos se manifiesta: (...) en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución (...), por lo que se solicita "(...) que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado."

Se observa que, la génesis que dio origen al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, fue la petición efectuada por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional del Estado Ecuatoriano, a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que generó la emisión del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, y en lo posterior, la emisión del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el "Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, sobre "INFORME TÉCNICO CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTO CONTENIDO VIOLENTO DENTRO DE LA ALERTA REPORTADA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS COMUNICACIONALES FRENTE AL CONTENIDO DIFUNDIDO POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL "PICHINCHA UNIVERSAL" EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROGRAMA "EN LA OREJA", y que fueron puestos en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, el cual concluye manifestando que: "(...) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado contra el derecho de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna".

Dentro del período para la evacuación de pruebas, además de las ya descritas consta el oficio Nro. MDN-JUR-2019-1580-OF de 06 de noviembre de 2019, emitido por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa y que en su parte medular manifiesta que: "(...) La norma Constitucional establece: Art. 1.- El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social, democrático (...); las expresiones detalladas anteriormente difundidas por el medio de comunicación: "(...) es hora el momento de bajarse estas medidas o bajarse este gobierno (...); (...) hasta que este gobierno o derogue las medidas o se vaya a su casa (...); (...) están ahí tomando los transportistas y también en esta zona de la Legarda no, está totalmente tomados , cerrado, pues eso es lo que tiene que hacer la ciudadanía (...); (...) este gobierno tiene que irse a la casa por inepto, ineficiente, insensible (...); (...) derrocar a éste Gobierno (...)", son expresiones de un llamado directo a desconocer la Constitución de la República, es la utilización indebida de una parte del sector estratégico de la telecomunicación del estado en contra de la propia seguridad nacional".

Mediante Oficio No. MDG-CGJ-2019-1115-OFICIO de 22 de diciembre de 2019, la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno, en relación al oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0286-OF de 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó: "(...) se sirva disponer a quien corresponda, se emita un informe técnico-jurídico mediante el cual se detallen los hechos suscitados entre el 03 de octubre de 2019 hasta el 09 de octubre de 2019 referente a que si el actuar de la estación de radiodifusión sonora Empresa Pública Provincial de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES"



autorizada a prestar sus servicios en la frecuencia 95.3 MHz, matriz de la ciudad de Quito, se enmarcarían en aspectos que vayan en contra de la seguridad nacional (...)", en lo principal concluye: "(...) La determinación de que las acciones ejecutadas en tal o cual contexto se enmarquen en faltas administrativas o delitos tipificados en el Código (sic) Orgánico Integral Penal, luego de la correspondiente investigación, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, en cuya razón el Ministerio al carecer de competencia al respecto, no puede atender su pedido". (El énfasis y subrayado me pertenece).

De las expresiones vertidas en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P" denominado "Pichincha Universal", y sobre la base de los informes y demás medios de prueba que forman parte del expediente administrativo sancionador, se tiene que el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales expidió el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, decretando el estado de excepción en el cual entre otros aspectos manifiesta: "(...) en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la normal circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas (...)", hecho cierto que si bien no se habría desencadenado precisamente por las declaraciones vertidas en el programa radial "En la Oreja", las mismas pudieron haber coadyuvado indirectamente en los hechos suscitados en días posteriores, al no haber observado dicho medio de comunicación, la esencia y alcance del Decreto Ejecutivo antes referido. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Es necesario precisar que todo medio de comunicación, indistintamente de su giro de negocio, debe observar que el servicio debe prestarse de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable; y, si bien, como alega el medio de comunicación se tratarían de meras afirmaciones, vertidas por una tercera persona, no es menos cierto que emitir declaraciones que incitarían a la violencia, a la paralización de un servicio público, y de manera general habrían incitado al desconocimiento de un orden constituido es de estricta responsabilidad del medio de comunicación, en el mismo ejercicio de la libertad de expresión que les asiste, "corregir o tutelar" al invitado, con el fin de que no se vulneren derechos y garantías constitucionales de terceros, pues de conformidad con el artículo 94 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico persigue entre otros objetivos, que el uso del espectro se lo realice siempre precautelando y contribuyendo a la seguridad pública y del Estado.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.
(...)"

- Mediante Oficio Nro. MDG-CGJ-2019-1115-OFICIO del 22 de diciembre de 2019, la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno en respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0286-OF, de 11 de noviembre de 2019 indica: "(...) La determinación de que las acciones ejecutadas en tal o cual contexto se enmarcan en faltas administrativas o delitos tipificados en el Código Orgánico integral penal, luego de la correspondiente investigación, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, en cuya razón este Ministerio al carecer de competencia al respecto, no puedo atender su pedido.
(...)"

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-1065-M** de 23 de diciembre de 2019, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1854-M de 27 de noviembre de 2019 señala: "(...) A respecto la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2019-0703-M de 23 de diciembre de 2019, emite respuesta a su petición, misma que me permito correr traslado para su conocimiento y gestión correspondiente. (...)"
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2019-0703-M** de 23 de diciembre de 2019 remitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL en el cual indica:

"(...) En respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1854-M, de 27 de noviembre de 2019 (...)

El señor Luis Orlando Pérez Sánchez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Provincial de Comunicaciones "Pichincha Comunicaciones E.P" concesionaria de la frecuencia 95.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "Pichincha Universal", presentó una Acción de Protección con Medidas Cautelares, la misma que es signada con el número 17297-2019-05493, sorteada y conocida por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito; Mario Gagarin Cadena Escobar, quien mediante providencia de 25 de octubre de 2019, notificada a la ARCOTEL con fecha 28 de octubre de 2019; admite a trámite la referida Acción, concediendo la Medida Cautelar solicitada; esto es, que vuelva a emitir programación regular la frecuencia en la que opera "Radio Pichincha Universal", por cuanto estaría comprometido el derecho a la Libertad de expresión. Señalando para el día 29 de octubre de 2019 a las 11h30, a la Audiencia prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

(...)

El juez, luego de la culminación de las intervenciones, realiza un análisis Constitucional del alcance de la Acción de Protección y la Adopción de Medidas Cautelares, a lo que pronuncia su sentencia indicando la violación a la libertad de expresión y sin referirse al trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionador, ni su prosecución, acepta la Acción de Protección y condena a la ARCOTEL al resarcimiento reparatorio por el tiempo que según el Juez, estuvo suspendida; y sin observar, lo que ordena el artículo 19 de la LOGJCC, establece el valor monetario en favor de los trabajadores de Pichincha Universal; por lo que, la ARCOTEL, en forma verbal APELA de esta sentencia. Cabe resaltar que esta sentencia no estableció ninguna condición o afectación respecto al PAS; por lo que el procedimiento administrativo sancionador, continúa su trámite.

Con fecha 10 de diciembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, notifica la recepción del proceso ante lo cual, el día 19 de diciembre de 2019, se fundamenta la APELACIÓN y se solicita la práctica de Audiencia en Estrados. (...)" (Lo resaltado me pertenece).

(...)"

4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1298 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1298 de 30 de octubre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017261-E de 23 de octubre de 2019, mediante el cual da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no se admite la comisión de la infracción, ni se remite plan de subsanación alguno por parte de la compañía RADIO HIT S.A.; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

No existió subsanación integral alguna, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de Prestador.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la empresa PICHINCHA COMUNICACIONES EP no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que PICHINCHA COMUNICACIONES EP haya incurrido en esta agravante.

- b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto, se considera que la empresa PICHINCHA COMUNICACIONES EP no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se considera que PICHINCHA COMUNICACIONES EP haya incurrido en esta agravante.

(...)"

4.5 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-106, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-106, de 25 de noviembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

(...)

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de ahí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1659-M** de 29 de octubre de 2019, solicitó al Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se sirva emitir una certificación en la que conste si el prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES", con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768163170001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la infracción de cuarta clase, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: "(...) Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)"; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2626-M** de 05 de noviembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, dando contestación al memorando referido en lo principal manifestó:

"(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 29 de octubre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada FM, Empresa Pública Provincial Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia Pichincha "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P., no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de cuarta clase, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

Hecho cierto que se deberá tomar en cuenta para graduar una posible sanción.

5.2.- ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se dio en razón de los hechos evidenciados en el informe antes referido, y de la petición razonada formulada por el Cnrl. Gonzalo Reyes Guevara, al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, que en su parte medular manifiesta: "(...) en el programa radial "En la Oreja", difundido el 03 de octubre de 2019 por el medio de comunicación social "Radio Pichincha Universal", existen elementos que configuran un acto discursivo que realiza incitación a la paralización del servicio público de transporte, prohibido en la Constitución (...)", por lo que se solicita "(...) que se proceda como el derecho corresponda en el dentro del ámbito de sus competencias ante la evidencia sobre la actual prestación del servicio de medio de comunicación atenta contra la seguridad del Estado."

De allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada en el mediante "Informe No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 3 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, sobre "INFORME TÉCNICO CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT DE CALIFICACIÓN DE PRESUNTO CONTENIDO VIOLENTO DENTRO DE LA ALERTA REPORTADA POR LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS COMUNICACIONALES FRENTE AL CONTENIDO DIFUNDIDO POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL "PICHINCHA UNIVERSAL" EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL PROGRAMA "EN LA OREJA", no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.

(...)"

5.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) **Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.** (...)

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:

(...)

5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional.
(...)"

6.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. La sanción para una **infracción de cuarta clase** se encuentra determinada en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) **Artículo. 121.- Clases.**
Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezca como de cuarta en la que la multa será del 1% del monto de referencia.

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado y resaltado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

La sanción a ser impuesta al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: "(...) **Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante (...)**" (Lo subrayado me pertenece).

7.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0030 de 23 de diciembre de 2019 suscrito por la Función Instructora indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de fecha 09 de octubre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica que: "(...) **Artículo 130. Atenuantes.** (...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1,3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y



previa valoración de la afectación del mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)** (Lo resaltado me pertenece).

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados conforme el **Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF** de 09 de octubre de 2019, suscrito por el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicitando al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), que en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, y sobre la base del "Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios" No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF, reportado con **Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1309-M** de 09 de octubre de 2019 por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, y además el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1298 de 30 de octubre de 2019, concluye manifestando que el Prestador **NO HA DESVIRTUADO** técnicamente que el uso del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 95.3 MHz no haya sido usado en contra de la Seguridad Nacional del Estado Ecuatoriano. La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo, determina que es necesario adoptar medidas que permitan corregir las conductas o evitar que las mismas se repitan.

En el mencionado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se dispuso al Prestador una "MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN" de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 del Código Orgánico Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador la misma que señala: "(...) 5. Suspensión de la actividad. (...)"; con el objetivo preventivo no sancionador de que el Espectro Radioeléctrico de propiedad del Estado no sea usado para atentar a la seguridad del Estado incitando al odio nacional a través de la prestación del servicio de radiodifusión, que se atente contra el orden constitucional y que no se produzca afectación en la provisión de los servicios públicos (vialidad, transporte), precautelando de esta manera la Seguridad Nacional y el bienestar y la vida de los ecuatorianos, considerando además que existió una declaratoria de estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo N° 884 de 3 de octubre de 2019.

El Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador también indica que al ser los medios de comunicación los principales difusores de las acciones de los actores sociales, se debe enmarcar en una esfera en la que se incluya normas profesionales, principios éticos; el uso del espectro radioeléctrico (sector estratégico del Estado) en la frecuencia 93.5 MHz asignada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PICHINCHA UNIVERSAL" habría permitido que a través de la prestación del servicio de radiodifusión, se produzca una apología del odio nacional teniendo como fin último atentar contra el orden constitucional, todas las expresiones citadas y en sí la transmisión del programa de radio, fueron acciones directas en contra de la Seguridad Nacional.

En el TÍTULO XI, RECURSOS ESCASOS Y OCUPACIÓN DE BIENES, CAPÍTULO I, **Asignación del espectro radioeléctrico**, en el Artículo 94 referente a los Objetivos de Asignación del Espectro Radioeléctrico indica: "(...) 8. **Seguridad pública y del Estado.- El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado (...)**" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

De lo dicho con anterioridad se desprende que la estación de radiodifusión FM "PICHINCHA UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, concesionada a favor de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", habría inobservado lo dispuesto en el artículo 94 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al usar el espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 95.3 MHz en contra de la seguridad pública y del Estado, por lo tanto debe considerarse la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)"



El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

(...)"

9.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

10.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de "Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina "Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

(...)
ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.
(...)"

Mediante **Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019**, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) número 2, aplicando dos circunstancias atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

11.- DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para



DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en razón de que " (...) **El Prestador NO HA DESVIRTUADO técnicamente que el uso del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 95.3 MHz no haya sido usado en contra de la Seguridad Nacional del Estado Ecuatoriano.** (...)", ratificando de esta forma el hecho determinado en el Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019, mediante el cual, el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expone y solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; que: "(...) *El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna., incumpliendo de ésta manera lo dispuesto en el artículo 24, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En el TÍTULO XI, RECURSOS ESCASOS Y OCUPACIÓN DE BIENES, CAPÍTULO I, **Asignación del espectro radioeléctrico**, en el Artículo 94 referente a los Objetivos de Asignación del Espectro Radioeléctrico indica: "(...) **8. Seguridad pública y del Estado.- El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado (...)**" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

De lo dicho con anterioridad se desprende que la estación de radiodifusión FM " PICHINCHA UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, concesionada a favor de la EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL DE COMUNICACIÓN "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", habría inobservado lo dispuesto en el artículo 94 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al usar el espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 95.3 MHz en contra de la seguridad pública y del Estado, por lo tanto debe considerarse la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...) 5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional. (...)"

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028, de 09 de octubre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la

Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0030, de 23 de diciembre de 2019**, emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028** de 09 de octubre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", en el hecho descrito en el **Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF** de 09 de octubre de 2019, mediante el cual, el Crnl. Gonzalo Reyes Guevara, Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 120 y 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expone y solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; que: "(...) El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación ha emitido el Informe CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019 dentro del expediente 5S.CD.1/02-2019 mismo que pongo en su conocimiento y del cual se constata que existe una evidente parcialidad que ha incitado al caos, cometimiento de delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y legal así como la suspensión de servicios públicos, mismos que dentro del marco del Decreto Ejecutivo 884 de 03 de octubre de 2019, constituyen un evidente atentado en contra de los derechos de los ciudadanos, el orden y la seguridad interna"; reportado a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, con **Memorando No. ARCOTEL-CCON-C-2019-1309-M** de 09 de octubre de 2019; ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1298 de 30 de octubre de 2019; que consiste en: "(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que lo descrito en el Informe Técnico de Calificación de Presuntos Contenidos Discriminatorios No. CRDPIC-CT-DEC-2019-004-IT de 03 de octubre de 2019, realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación y Promoción de la Información y Comunicación y reportado a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Oficio Nro. MDN-DCS-2019-0110-OF de 09 de octubre de 2019 por el Coordinador Militar de Comunicación Social del Ministerio de Defensa Nacional, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CCON-C-2019-1309-M de 09 de octubre de 2019, documento que sirvió de base para el establecimiento del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-028 de 09 de octubre de 2019, en contra de la empresa PICHINCHA COMUNICACIONES EP, se concluye que la empresa PICHINCHA COMUNICACIONES EP, referente al uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 95.3 MHz con cobertura para la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha, dejó de operar el 10 de octubre de 2019 y reinició operaciones el 25 de octubre de 2019. **El Prestador NO HA DESVIRTUADO técnicamente que el uso del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 95.3 MHz no haya sido usado en contra de la Seguridad Nacional del Estado Ecuatoriano. (...)**", inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; así como el Artículo 94 numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "(...) **Seguridad Pública y del Estado.- El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado (...)**"; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el Artículo 120, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- REVOCAR al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO

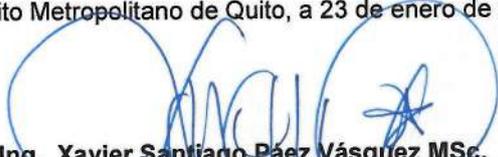


AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P.", con RUC No. 1768163170001, el Título Habilitante suscrito el 20 de enero de 2013 con la Ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual se autorizó a favor de la Empresa Pública Provincial de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha "Pichincha Comunicaciones E.P", la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora FM de servicio público a denominarse "RADIO PICHINCHA UNIVERSAL" 95.3 MHz, matriz de la ciudad de Quito; así como la "MODIFICACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DOS REPETIDORAS PARA LA FRECUENCIA 95.3 MHz, DONDE FUNCIONA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN FM " PICHINCHA UNIVERSAL", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CONCESIONADA, a favor de la Empresa Pública Provincial de Comunicación 'PICHINCHA COMUNICACIONES E.P"., otorgada mediante Resolución TEL-138-04-CONATEL-2015 de 2 de febrero de 2015.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su calidad de Delegado de la Máxima Autoridad, para que dentro de sus facultades, proceda con la **extinción del Título Habilitante** del Servicio de Radiodifusión Sonora Modulada FM, "EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", y proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para que se INTERVENGA a dicha estación; se efectúe la designación de un interventor, para que conjuntamente con el órgano de dirección de la empresa, se encargue del cumplimiento de las obligaciones respectivas, a fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución, al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada FM, EMPRESA PÚBLICA PROVINCIAL COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIA PICHINCHA "PICHINCHA COMUNICACIONES E.P", a través de su Representante Legal, Sr. Luis Orlando Pérez Sánchez, en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en la calle Mallorca N24-194 y calle Madrid, sector La Floresta, y a las siguientes direcciones electrónicas: cperez@ppabogados.com.ec, fperez@ppabogados.com.ec, cquaicha@ppabogados.com.ec. Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero de 2020.


Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:


Ab. David Donoso Tobar
Especialista Jefe 1
Coordinación Zonal 2

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones